



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Hábeas Corpus **110014003004-2021-00654-00**

Accionante: **Augusto Eduardo Solano Murillo**

Accionados: **Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal- Despacho del Honorable Magistrado Doctor Carlos Héctor Tamayo Medina, Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento, Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y la Cárcel Distrital de Varones y Anexos de Mujeres.**

Hora de emisión: 9:40 am.

Asunto a Decidir

Procede a continuación este juzgado a proferir el fallo correspondiente dentro de la presente acción Constitucional de Hábeas Corpus, interpuesta por Augusto Eduardo Solano Murillo contra Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal- Despacho del Honorable Magistrado Doctor Carlos Héctor Tamayo Medina, Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento, Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y a la Cárcel Distrital de Varones y Anexos de Mujeres, por derecho a la libertad.

De la Petición

Mediante escrito recibido vía correo institucional de la oficina de reparto, el 30 de julio del año en curso a las 12:30 p.m., Augusto Eduardo Solano Murillo, acudió al mecanismo constitucional de habeas corpus, solicitando el amparo de su derecho fundamental a la libertad, al considerar que está siendo vulnerado, y como mecanismos último, al presentarse una prolongación ilegal de la ejecución de la pena que le fue impuesta dentro del proceso 11001-60-00-023-2018-04961-02, en el que el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal- en proveído adiado el 16 de diciembre de 2020, decretó la extinción de la acción penal y la preclusión de la actuación, sin que a la fecha se hayan realizado los trámites correspondientes para liberarlo de dicha ejecución, teniendo en cuenta en su contra existen 2 procesos más que vigila el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Lo anterior teniendo en cuenta que, según el dicho del accionante, ha elevado dos peticiones ante el Juzgado atrás citado, para los meses de abril y mayo de la anualidad que transcurre, sin solución de fondo, por

cuanto no lo han puesto a disposición nuevamente de ese Juez de ejecución.

Aunado a lo anterior, adujo el accionante como presupuesto de su inconformidad, que en el centro penitenciario que se encuentra recluso son clasificados de acuerdo al delito por el que lo recluyeron y fue movido de patio hace un tiempo.

El Trámite

Admitido el trámite de la presente acción constitucional, mediante auto de fecha 30 de julio de 2021, se dispuso oficiar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal- Despacho del Honorable Magistrado Doctor Carlos Héctor Tamayo Medina, Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento, Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y a la Cárcel Distrital de Varones y Anexos de Mujeres, y se vinculó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, al Centro de Servicios Judiciales de esta Ciudad, a la Policía Nacional, y a los Juzgados 33 y 55 Penales del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, a quienes se les ordenó rendir un informe detallado de todo lo que sea de su conocimiento, respecto de los hechos esbozados por el accionante en el escrito de habeas corpus interpuesto.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- informó el complejo penitenciario y carcelario en el que se encuentra recluso el accionante, sin hacer ninguna otra apreciación.

El Juzgado 1° de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá, precisó que esa dependencia conoce 2 ejecuciones de pena, la primera 110016000023-2014-16626-00 (NI 25561) en la que fue condenado el accionante por el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento el 22 de mayo de 2015, por porte ilegal de armas, sentencia en la que se le concedió el beneficio de prisión domiciliaria durante 54 meses, y debido a su mal comportamiento el 14 de diciembre de 2016 fue revocada, decisión que cobró firmeza el 15 de junio de 2017.

Respecto de la segunda pena, impuesta por el Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento 238076001014-2016-00316-00 (NI 32915); en sentencia calendada el 23 de agosto de 2016, fue condenado a 42 meses de prisión, por el delito de fuga de presos y se otorgó el beneficio de prisión domiciliaria, y permaneció privado de la libertad, hasta que fue aprehendido en flagrancia el 10 de mayo de 2016 y le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad, hasta el 26 de mayo de 2018, cuando fue aprehendido dentro de la actuación 11001600002320180496100.

En ese orden precisó, que la condena impuesta al accionante dentro del radicado 11001600002320180496100 por lesiones personales dolosas agravadas, fue de 32 meses de prisión intramural, y debido a la apelación interpuesta por el accionante, que conoció el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, fue declarada extinta la acción penal y la preclusión de la actuación, sin embargo obsérvese que no se dictó disposición alguna en torno a la libertad del señor Solano Morillo, situación que fue advertida por servidor adscrito al Centro de Servicios Judiciales en el oficio RU-O-6557, y en tal virtud, el plenario fue devuelto al Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, no obstante lo anterior, se establece que la carpeta se encuentra en este momento en el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá en espera que se defina el punto de otorgamiento de la libertad.

Finalmente adujo, que el 14 de julio de 2021, mediante oficio se requirió 1242, se requirió con carácter urgente al Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para que una vez defina la situación de libertad del accionante, lo deje a disposición del despacho que preside, para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta dentro del proceso 110016000023-2014-16626-00 (NI 25561), por lo que solicita denegar la presente acción.

El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal - Despacho del Honorable Magistrado Doctor Carlos Héctor Tamayo Medina, sucintamente informó que, mediante auto del 16 de diciembre de 2020, la Sala decretó la Preclusión a favor de Augusto Eduardo Solano Morillo, empero, puesto que se hallaba en el momento de la emisión de la decisión privado de la libertad por cuenta de otro proceso, obviamente no podía ordenarse su libertad, de ahí que lo que se hizo fue ordenar la cancelación de cualquier medida cautelar.

A su turno la Directora de la Cárcel Distrital de Varones y Anexos de Mujeres, informó que el privado de la libertad ingreso bajo el número de proceso 11001600002320180496100, mismo en el que la Sala Penal Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia calendada el 16 de diciembre 2020, resolvió decretar la extinción penal y, en consecuencia, la preclusión de dicha actuación, a favor de Augusto Eduardo Solano Morillo, decisión que fue notificada mediante radicación No. 20213360036381 el pasado 27 de enero de 2021.

Precisó en ese orden, que mediante el oficio No. 187 del 5 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Primero 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se informó a esa dependencia que una vez el penado recobre la libertad por cuenta de las diligencias con radicado 11001600002320180496100, debe ser puesto a disposición de ese Despacho judicial para el cumplimiento de la pena de prisión irrogada en las diligencias con radicación 11001600002320141662600 (NI 25561), adicionalmente la

misma autoridad judicial mediante oficio No. 799 del 18 de junio de 2020, notificó el auto emitido el 1° de junio de esa anualidad, mediante el cual resolvió no acumular las condenas impuestas al accionante por los Juzgados 33 y 55 del Circuito con Función de Conocimiento, en los procesos 2014-16626-00 (NI 25561) y 2016-00316-00 (NI 32915) respectivamente, y en el literal tercero de ese pronunciamiento señaló" *una vez finalice los motivos por los cuales SOLANO MURILLO se encuentra privado de la libertad dentro del radicado 2018-04961-00, debe ser dejado a disposición por cuenta de este Despacho para que comience a descontar la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión que le impuso el Juzgado 33 Penal del Circuito de funciones de Conocimiento de Bogotá por porte ilegal de armas en el proceso identificado con CUI 11001600002320141662600 (NI 25567), o en su defecto, la de cuarenta y dos (42) meses irrogados por el Juzgado 55 Penal del Circuito de Conocimiento dentro del radicado 23807 60 01 014 2016 00316 00 (NI 32915)*".

Finalmente puntualizó la accionada, que hasta la fecha no reposa en la hoja de vida del privado de la libertad Solano Morillo orden proferida por autoridad judicial competente, y concretamente orden del el Juzgado Primero (01) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá de poner en libertad al peticionario del habeas corpus.

El vinculado Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento puntualizó que, en su estrado judicial cursó la actuación 238076001014-2016-00316-00 (NI 32915) en la cual producto de allanamiento de cargos, el 23 de agosto de 2016, se impuso la pena privativa de la libertad de 42 meses por el punible de fuga de presos, concediéndose el sustitutivo de la prisión domiciliaria en la calle 130 A Bis No. 90-13 del barrio Suba Rincón, sin embargo, desconoce las otras actuaciones penales que cursen en contra del accionante en los que se encuentre vigente otras órdenes de privación de la libertad conforme se desprende de los hechos de esta acción, no obstante, sugiere que se le impida obtener su libertad.

Así las cosas, solicita que se desvincule de esta acción ese despacho, debido a que con la actuación desplegada no le ha vulnerado el derecho a la libertad al accionante.

El vinculado Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, hizo un recuento de la actuación que se surtió en su estrado judicial, y advierte en primer lugar, que la providencia en la que resolvió la apelación, lamentablemente la Sala de decisión del Tribunal Superior, omitió pronunciarse expresamente sobre la libertad inmediata del procesado, en segundo lugar, puntualiza, que con posterioridad a dicho pronunciamiento y como puede observarse de la parte resolutive, se ordenó devolver la actuación a ese despacho, de forma totalmente inexplicable y sin justificación alguna, pues de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento Procesal Pena, finalizada la actuación, en virtud de la preclusión, las actuaciones debían remitirse al Centro de Servicios Judiciales para su cumplimiento y que se surtieran las actuaciones administrativas a que había lugar, pues

la competencia de este despacho cesó una vez se remitió el expediente ante el superior jerárquico, y más aún, cuando precisamente dicha instancia decretó la extinción de la acción penal, y se encontraba en firme la decisión, lo cual obligaba a disponer todo lo pertinente en relación con la misma.

Finalmente puntualizó ese estrado judicial, que luego de la decisión de segunda instancia, no le es dable de forma alguna, al juzgado municipal, completar, adiciona, aclarar, corregir o modificar, las actuaciones proferidas por parte de su superior jerárquico, a lo sumo obedecer y ninguna orden fue impartida a este juzgado por la Sala Penal que conoció de la Sentencia de Preclusión, Por tales razones, ese despacho no tiene inferencia alguna en la suerte de las actuaciones que se siguen actualmente en contra del accionante, y menos aún frente a la privación de su libertad, por lo que en ese orden de ideas se solicita que dicho despacho sea excluido de los efectos de esta actuación.

Consideraciones

El Hábeas Corpus está consagrado en el artículo 30 de la Constitución Política de 1991, como un derecho fundamental del que puede hacer uso, ante cualquier autoridad judicial y en cualquier tiempo, quien considere estar ilegalmente privado de la libertad, solicitud que se debe resolver dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, como una garantía de la preservación del derecho a la libertad, que implica la prohibición expresa de aquellos eventos en que ésta sea limitada injustificadamente.

La referida norma constitucional, que contiene los lineamientos esenciales de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Colombiano, (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros) fue legalmente desarrollada en el ordenamiento interno con la Ley 1095 de 2006 Ley de Habeas Corpus de Colombia.

Pues bien, según sentencia T-1081/04, del Magistrado ponente Jaime Araujo Rentería de la Corte Constitucional, es procedente la acción pública de hábeas Corpus en los siguientes eventos:

" i) cuando se aprehende a una persona en contravención con lo dispuesto en el artículo 28 superior, o ii) cuando la privación de la libertad, no obstante haberse ceñido a los estrictos lineamientos de la norma citada, es ilegal, arbitraria o se ha prolongado indebidamente, porque el derecho fundamental a la libertad es susceptible de limitación, pero sus restricciones deben observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad que fuera de servir al propósito de justificar adecuadamente una medida tan drástica, contribuyan a mantener inalterado el

necesario equilibrio entre las prerrogativas en que consisten el derecho y los límites del mismo”.

En ese orden, claro es que esta acción constitucional no fue pensada como un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos propios del trámite de los procesos en que se investigan y juzgan hechos punibles, sino que se trata de una acción excepcional de protección de la libertad personal y de los que le dan soporte, como son los derechos a la vida y a la integridad personal. Además, está íntimamente ligado a los derechos a la vida e integridad personal, en el caso de detenciones arbitrarias o ilegales y de los eventuales derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan vulnerarse.

En consecuencia, el juez de *Hábeas Corpus* carece de competencia para cuestionar los elementos del punible, la responsabilidad de los procesados, la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, o la labor que a ese respecto desarrolle el funcionario judicial, pues el ejercicio de esta acción sólo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad porque los intrínsecos son del ámbito exclusivo y excluyente del juez natural.

Indicado lo preliminar, necesario deviene descender al,

Caso concreto.

Examinada la queja constitucional a la luz de los argumentos que sirvieron de estribo a la solicitud de amparo, se establece inmediatamente, que el punto neurálgico que da origen a esta acción, es la solicitud de amparo al derecho fundamental a la libertad del accionante, al presentarse una prolongación ilegal de la ejecución de la pena que le fue impuesta dentro del proceso 11001-60-00-023-2018-04961-02, y respecto del cual, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal - en proveído adiado el 16 de diciembre de 2020, decretó la extinción de la acción penal y la preclusión de dicha actuación, sin que a la fecha se hayan realizado los trámites correspondientes para liberarlo de dicha ejecución, teniendo en cuenta que en su contra existen 2 procesos más que vigila el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y respecto de los cuales necesita que se le resuelva, y se ponga a disposición de este último pata tal fin.

De entrada, hay que precisar, que mediante esta acción no se puede abrir paso a la protección reclamada, pues lo primero que no se puede perder de vista, es que, no solo no se ha emitido una orden de libertad por alguno de los despachos intervinientes en esta acción, a la que deba dársele cumplimiento, sino que, existen dos condenas

vigentes más, en contra del accionante, y en las que existe ordenes privativas de la libertad, tal es el caso de los procesos 2014-16626-00 (NI 25561) y 2016-00316-00 (NI 32915).

A la par de lo anterior, es claro que la detención del accionante obedece a una orden expedida por una autoridad judicial, en virtud de un proceso que se declaró extinto y precluido, y en últimas, lo que está contravirtiendo y quiere que le resuelvan, es quien es el despacho o autoridad que tiene que emitir su orden de libertad, frente a la causa 11001600002320180496100, y dejarlo a disposición del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que le resuelvan su situación, para el cumplimiento de las otras penas impuestas, por la demora que se ha presentado frente a dicho punto, debido a que el honorable Tribunal indica que el no puede emitir una orden en tal sentido, y el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento precisa que el no puede adicionar dicho proveído, en el que debió haberse resuelto tal punto neurálgico, quedando en el limbo jurídico.

En todo caso, más allá de los argumentos planteados por el accionante para sustentar su petición, relacionados con la prolongación indebida de su detención, al mantenerlo privado de la libertad sin justificación alguna, lo cierto es que tales consideraciones - canalizadas por vía de solicitudes - deben ser formuladas ante el juez natural, como lo ha hecho, y es el competente para resolverlas de fondo o buscar la alternativa para tal fin y sacarlo de ese limbo jurídico, sin que pueda el juez constitucional, en el entretanto, inmiscuirse en una controversia que, ello es medular, debe resolver el juez natural u ordenar que se emita una orden libertad, porque para eso existen también otros mecanismos legales para la finalidad perseguida.

No se olvide que "...los problemas que se suscitan al interior del proceso y que tienen que ver con la libertad del imputado, acusado o procesado, o en la ejecución de la pena y que buscan la libertad del condenado, son de competencia exclusiva y excluyente del funcionario que en los términos de la legislación procesal ha correspondido el asunto"¹.

Por consiguiente, en atención a la jurisprudencia en comento, y al haber sido el accionante privado de su libertad por decisión de un funcionario competente, adoptada dentro de un trámite legal, la solicitud de libertad debe ser formulada inicialmente ante el funcionario natural; y, posteriormente, contra su eventual

¹ Véase, por ejemplo, auto de 2 de mayo de 2003, radicación 14752. Y en vigencia de la Ley 1095 de 2006, autos de 27 de noviembre de 1006, radicación 26503 y de 24 de enero de 2007, radicación 26811, emitidos por la Corte Suprema de Justicia.

negativa si así fuera el caso, debe interponerse los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de habeas corpus.

Aunado a lo anterior, mal haría este juzgadora en atribuirse competencias que no le corresponden, máxime si se tiene en cuenta que el habeas corpus no fue consagrado para interferir en las decisiones adoptadas por los funcionarios competentes, quienes están investidos por la Constitución y ley para resolver los conflictos dejados a su consideración².

De tal manera, que ante la existencia del medio ordinario de defensa judicial no puede utilizarse esta acción constitucional como mecanismo alternativo, por lo que el amparo reclamado se torna improcedente, siendo necesario que el capturado dirija su solicitud de libertad ante el funcionario competente para resolver tal petición, pues no se observa vulneración alguna a la garantía fundamental a la libertad del accionante.

Puestas, así las cosas, y ante la existencia de los medios ordinarios de defensa que se encuentran al alcance del petente, forzoso es negar la solicitud de libertad requerida a través de la presente acción.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero: Denegar el Hábeas Corpus solicitado por Augusto Eduardo Solano Murillo, en contra del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal- Despacho del Honorable Magistrado Doctor Carlos Héctor Tamayo Medina, Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento, Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y la Cárcel Distrital de Varones y Anexos de Mujeres, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Desvincular a los Juzgados 33 y 55 Penales del Circuito con Función de Conocimiento, al INPEC, al Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad y a la Policía Nacional.

Tercero: Notificar de manera inmediata esta decisión a las partes intervinientes y personalmente a los accionantes,

² Ibidem.

informándoles que cuenta con el término de tres (3) días para impugnar el fallo si lo considera. Secretaría oficie.

Cuarto: Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Civil 004
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
34a2cd459a98406f260ca72af2dbd7ea5d950f3aa8b2e41c7d9fab30
092410d7

Documento generado en 31/07/2021 09:41:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
nica